Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21. Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320420531**
20205320420531

Bogotá, 25/08/2020

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Daiver Joaquin Gonzalez Nunez
Calle 74 A No 93 - 04
SOLEDAD - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7359 de 31/07/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **7359** DE **31/07/2020**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, , la Ley 1437 de 2011, , el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 417 de 2020 y el Decreto 491 de 2020

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"[1].

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

---

[1] Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.
[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "*Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*".
[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6]establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[9] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Asi mismo, el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes"*.

CUARTO: Ahora bien, respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte[10], teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte – entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

La prestación de un servicio público de transporte en condiciones de ilegalidad o de informalidad genera una muy grave afectación del servicio, en la medida que (i) obra en perjuicio de los empresarios que cumplen con la ley para operar en el mercado; y además (ii) incrementa irrazonablemente el riesgo de lesión o muerte para los pasajeros. Veamos:

A propósito de la intervención del Estado en la economía, en nuestro país la Constitución Política reconoció que el funcionamiento del mercado no es siempre perfecto[11] y, además, que en ocasiones, aun cuando se desenvuelva correctamente, ello puede no ser suficiente o idóneo para asegurar todas las metas previstas en la Constitución Política[12].

---

[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[6] ***Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[7] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[8] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[9] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

[10] Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

[11] *"[…] los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado"*. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

[12] *"La Carta adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general"*. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

La principal manera como se materializa esa intervención del Estado en la economía es señalando reglas obligatorias que deben ser tenidas en cuenta al momento de desarrollar una actividad económica: a esa forma de intervención la denominó la Corte genéricamente "regulación"[13].

Para el caso que nos ocupa, existen al menos dos tipos de restricciones relevantes que surgen de la regulación:

i) Restricciones sobre quién puede entrar al mercado. En primera medida, existen barreras de acceso de tipo legal respecto de quién puede ingresar al mercado, para ofrecer un servicio de transporte público. La restricción para entrar al mercado responde a que si quien la ejercita no cumple con alguna condición o calificación, se pondría en riesgo a los usuarios[14] o a la colectividad[15].

ii) Actividades prohibidas. En oportunidades se evidencia que la actividad económica sería tan riesgosa contra algún interés superior tutelado, que lo único que procede es su prohibición[16]. Si lo anterior no bastara, nótese que la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada en nuestro país como una "actividad peligrosa". En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[17], del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han señalado sistemáticamente que *"(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"*[18].

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos[19], conductores [20] y otros sujetos que intervienen en la actividad[21], que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad[22], a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que *"quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos"*[23].

En ese contexto, se destaca que una de las motivaciones fundamentales para la expedición de la ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y la Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar

---

[13] *"En un sentido amplio, todas las decisiones del Estado respecto del funcionamiento de la economía y la organización de la sociedad constituyen una forma de regulación económica y social. Así, el mercado económico no es un fenómeno natural, sino que depende de que el Estado establezca una serie de instituciones básicas, como el derecho de propiedad, la libertad contractual y un sistema de responsabilidad contractual y extracontractual cuya efectividad obedece a que exista una administración de justicia y una policía administrativa capaces de hacer respetar tales instituciones. Sin dicha regulación general del Estado, el mercado económico no podría existir ni funcionar. En este orden de ideas, el Código Civil, por ejemplo, constituye una modalidad de regulación tanto de las condiciones básicas del mercado como de la organización social. [...] Dadas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos"*. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003 MP Manuel José Cepeda Espinosa

[14] *"La exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. [...] Todo, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución, que obedece a la función social implícita en el ejercicio profesional"*.

[15] *"El legislador, por razones de orden público, como lo prevé el artículo 100 de la Constitución, y particularmente por motivos sociales y económicos vinculados al mantenimiento del orden público económico, puede establecer, en casos especiales, restricciones al trabajo de los extranjeros, en determinadas ocupaciones y profesiones. Piénsese, por ejemplo, en las leyes que se dicten para asegurar el pleno empleo de los colombianos"*. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 1995 MP Jorge Arango Mejía.

[16] *"Los actos de intervención estatal pueden someter a los actores económicos a [...] un régimen de interdicción, que prohíbe ciertas actividades económicas juzgadas indeseables"*.

[17] *"(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas"*. Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

[18] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011 63 Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia T-609 de 2014

[19] V.gr. Reglamentos técnicos

[20] V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

[21] V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

[22] *"[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad"*. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

[23] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000- 1995-15449-01(25699).

los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quién conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación. De igual forma, se establecieron requisitos sobre los equipos usados para el servicio público y sobre las empresas que podían ofrecer este servicio.

QUINTO: De conformidad con lo anterior, considerando que la protección de la seguridad de los usuarios es fundamental en la prestación del servicio público de transporte y que el servicio tiene un carácter de esencial[24], debe garantizarse que la prestación de ese servicio se haga en condiciones que no pongan en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios del transporte. En conclusión, la prestación de un servicio ilegal, genera una afectación grave en el servicio público y pone en una situación de riesgo desproporcionado e irrazonable a los usuarios.

SEXTO: Que mediante oficio radicado con No. 20205320592662 del 30 de julio de 2020, la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (en adelante DITRA) remitió a la Superintendencia de Transporte un listado en el que relaciona las ordenes de comparendo impuestas a infractores que reinciden en la comisión de la infracción tipificada en el Código Nacional de Tránsito, articulo 131, literal d), numeral 11. que establece:

"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

En el documento presentado por la DITRA se identifica, entre otras personas, al señor Daiver Joaquin González Nuñez identificado con cédula de ciudadanía No. 78305527.

SEPTIMO: Que con el fin de corroborar información sobre los hechos denunciados por la DITRA, esta Dirección realizó la consulta de las infracciones cometidas por la persona señalada anteriormente en el Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (en adelante SIMIT).

Que de la evaluación y análisis del documento presentado por la DITRA y la consulta realizada en el SIMIT, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte del señor Daiver Joaquin González Nuñez que presuntamente demuestran la prestación de un servicio de transporte público sin el cumplimiento de los requisitos legales como fueron esbozados en el considerando cuarto de la presente resolución.

OCTAVO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente el señor Daiver Joaquin González Nuñez ha reincidido en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor público de forma informal.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

8.1. Reincidencia en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de manera informal

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que el señor Daiver Joaquin González Nuñez presuntamente ha reincidido en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor público de forma informal, al conducir vehículos que, sin la debida autorización, han sido destinados al servicio público de transporte, lo cual no se encuentra estipulado en la respectiva licencia de tránsito. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

8.1.1. El día 30 de julio del 2020, la DITRA remitió a esta Superintendencia un listado en el que relaciona las órdenes de comparendo impuestas a infractores que reinciden en la comisión de la infracción tipificada en el Código Nacional de Tránsito con el código D12. Este código hace

[24] Ley 336 de 1996 art 5 y 56

referencia a *"[c]onducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito"*[25].

La relación de los infractores reincidentes en la comisión de la conducta descrita fue presentada por la DITRA de la siguiente manera:

Imagen No. 1. Órdenes de comparendo reincidentes – Infracción D12. Radicado Supertransporte No. 20205320592662 del 30 de julio de 2020.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
ÁREA DE TRÁNSITO URBANO

ÓRDENES DE COMPARENDO REINCIDENTES – INFRACCIÓN D 12 – 240320 – 240620

CANTIDAD	CÉDULA	NOMBRES	NÚMERO DE COMPARENDO	PLACA	SECRETARÍA	FECHA
5	1123617501	STEVEN HOOKER	99999999000004391214	HET026	GUAJIRA	19-MAY
			99999999000004391352	VAO493	R ONACHA	4-JUN
			99999999000004392729	zGO462	SANTA MARTA	1-JUN
			99999999000004329947	VAO493	SANTA MARTA	11-JUN
			99999999000004393915	DMV701	SANTA MARTA	26-MAY
4	79305517	DAIVER GONZALEZ	99999999000004392683	HUE665	DEPARTAMENTAL MAGDALENA	27-MAY
			99999999000004310895	HUE665	GUAJIRA	18-MAY
			99999999000004392654	HUE665	SANTA MARTA	27-MAY
			47001000000027386491	HUE665	SANTA MARTA	11-JUN
3	8700777	ARIEL BARRETO	99999999000004329769	KHL913	C ENAGA	8-MAY
			99999999000004329729	KHL913	DEPARTAMENTAL MAGDALENA	20-MAY
			99999999000003700767	KHL913	CARMEN DE BOLIVAR	1-MAY
			99999999000004392915	KHL913	C ENAGA	9-JUN
3	78506150	DAIRO	13001000000024629809	BJI367	CARTAGENA	13-ABR
			13001000000024610794	RFJ162	CARTAGENA	16-MAY
			13001000000024632051	BVP689	CARTAGENA	28-MAY
3	1143731437	DARWIN BERNAL	99999999000004332069	BFL077	AGUACHICA	8-MAY
			99999999000004332559	BFL077	AGUACHICA	10-MAY
			99999999000004332577	BFL077	AGUACHICA	10-JUN

ÁREA DE TRÁNSITO URBANO – FUENTE SIMIT 240620

8.1.2. Con la finalidad de verificar la información relacionada por la DITRA, esta Dirección realizó la consulta de las infracciones cometidas por el señor Daiver Joaquin González Nuñez en el SIMIT[26], la cual arrojó los siguientes resultados. Veamos:

Imagen No. 2. Consulta de infracciones en el SIMIT - Daiver Joaquin González Nuñez.

Consulta de infracciones

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito

El(la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. 78305527 no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de tránsito, pero presenta los siguientes comparendos.
Fecha de consulta: julio 30 de 2020 a las 15:08

15

	Número de comparendo	Fecha de comparendo	Secretaría de tránsito	Valor	Estado
+	99999999000004329769	2020/05/08	Santa Marta	$438.600,00	Pendiente
+	99999999000004310895	2020/05/18	Guajira	$877.800,00	Pendiente
+	99999999000004392683	2020/05/27	Departamental Magdalena	$292.600,00	Pendiente
+	99999999000004392654	2020/05/27	Departamental Magdalena	$455.100,00	Pendiente
+	99999999000004329914	2020/05/27	Santa Marta	$877.800,00	Pendiente

15

* La información contenida en el sistema es reportada por los organismos de Tránsito.

[25] Artículo 131, literal d) numeral 12, Ley 736 de 2002.
[26] Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Consulta de infracciones. En: https://www.simit.org.co/web/guest/consulta-de-infracciones?p_auth=VSGasLtz&p_p_id=consultadeinfracciones_WAR_consultadeinfracciones&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=_com_liferay_nested_portlets_web_portlet_NestedPortletsPortlet_INSTANCE_sgTn3XMArXME__column-2&p_p_col_count=3&p_p_col_pos=1&_consultadeinfracciones_WAR_consultadeinfracciones_facesViewIdRender=%2FWEB-INF%2Fviews%2Fview.xhtml. Consultado el 30 de julio de 2020.

Imagen No. 5. Consulta de infracciones en el SIMIT – Daiver Joaquin González Nuñez - Número de comparendo 99999999000004329914 – Infracción código D12

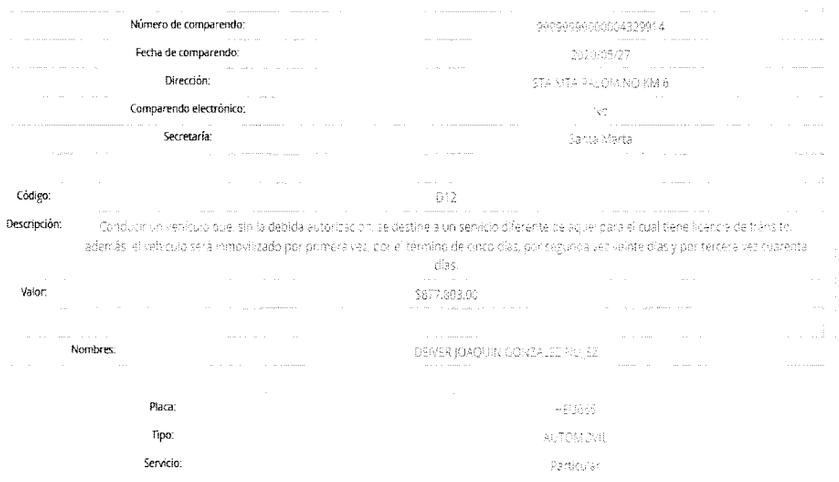

Número de comparendo:	99999999000004329914
Fecha de comparendo:	2020/05/27
Dirección:	STA MTA PALOMINO KM 6
Comparendo electrónico:	No
Secretaría:	Santa Marta
Código:	D12
Descripción:	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito; además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
Valor:	$877.803,00
Nombres:	DAIVER JOAQUIN GONZALEZ NUÑEZ
Placa:	HEJ069
Tipo:	AUTOMOVIL
Servicio:	Particular

De lo anteriormente expuesto esta Dirección concluye que el señor Daiver Joaquin González Nuñez presuntamente ha prestado el servicio público de transporte terrestre automotor sin la autorización emitida por el Ministerio de Transporte y en vehículos que no cuentan con la autorización o características para prestar el servicio público de transporte, es decir ha prestado un servicio de transporte informal.

NOVENO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento del señor Daiver Joaquin González Nuñez presuntamente pudo configurar una alteración en la prestación del servicio de transporte público previsto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

9.1 Principios aplicables al servicio público de transporte

En primera medida, antes de entrar a desarrollar la conducta disciplinable establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, que estipula *"[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta"*, es importante tener en cuenta la definición de servicio público, entendida como [27] *"(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas"*.

Bajo esas consideraciones, en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) *las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)*". (Subrayado por fuera del texto).

De igual forma, en el artículo 9° de la misma disposición normativa se señala que *"[e]l servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente"*.

[27] Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430, literal (b).

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio".

Asimismo, en lo que respecta a la prestación del servicio público de transporte el artículo 16 de la ley referida establece lo siguiente: "*[d]e conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional*".

Es evidente que para prestar el servicio público de transporte en Colombia se debe contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en la medida que se trata de un servicio público esencial, que por su condición se encuentra bajo la regulación del Estado.

De otro lado, mediante Circular externa No. 00000022 de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte requirieron a las alcaldías, como autoridades de tránsito y transporte, para optimizar la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre. Para lo cual, debían generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas tecnológicas y operativas para el cumplimiento de sus funciones, así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias,

Así las cosas, y una vez establecida la importancia de la prestación legal y formal del servicio público de transporte, se entrará a estudiar lo correspondiente a la alteración parcial del servicio establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en la cual presuntamente ha incurrido el señor Daiver Joaquin González Nuñez de acuerdo a lo expuesto a lo largo de este acto administrativo.

9.2. Caso en concreto

Con fundamento en el material probatorio recaudado en el marco de esta actuación administrativa es posible concluir que el comportamiento del señor Daiver Joaquin González Nuñez constituyó una alteración del servicio público de transporte descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

La conclusión anterior encuentra fundamento en el hecho que, como se expuso en el considerando octavo de este acto administrativo, el comportamiento por activa del ciudadano señalado se enmarca en la prestación de un transporte ilegal e informal, y, por lo tanto, repercutió en la prestación insegura del servicio público de transporte.

La alteración del servicio público de transporte que se le endilga al ciudadano objeto de investigación, se explica en la medida que, de conformidad con el documento presentado por la DITRA se tiene que al mismo se le han impuesto cuatro (4) ordenes de comparendo por la comisión de la conducta tipificada en la Ley 769 de 2002 con el código D12 dentro del periodo de emergencia sanitaria. Lo manifestado implica que, de forma reiterada dicha persona ha prestado el servicio público de transporte terrestre automotor sin la autorización emitida por el Ministerio de Transporte y en vehículos que no cuentan con la autorización y características para prestar el servicio público de transporte.

Lo anterior, fue a su vez verificado por esta Dirección al realizar la consulta en el SIMIT de las infracciones cometidas por este ciudadano, donde registró que en efecto en más de una oportunidad

el señor Daiver Joaquin González Nuñez fue sancionado por la autoridad de tránsito competente al encontrarse prestando el servicio público de transporte en vehículos particulares.

9.3. Imputación fundada en la alteración de la prestación del servicio prevista en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996

En este aparte se presentará la persona que tendrá la calidad de investigado en el marco de esta actuación administrativa con ocasión de su participación en la alteración del servicio público de transporte.

Se tiene que la persona natural investigada es el señor Daiver Joaquin González Nuñez identificado con cédula de ciudadanía No. 78305527, puesto que, al encontrarse un comportamiento contrario a la formal y legal prestación del servicio público de transporte, se generó una alteración del mismo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, presuntamente ha prestado el servicio de transporte contrariando las disposiciones normativas sobre la materia.

Por lo anterior, existen elementos de juicio suficientes para afirmar que, el comportamiento desplegado por el ciudadano relacionado ha repercutido en la alteración del servicio de transporte público.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con: Amonestación, según esa misma disposición, la cual establece: "*[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*". (Subrayado fuera de texto original).

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"*(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

9.4. Sujetos de las sanciones

En virtud de lo establecido en el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 "*[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos".

Para el caso que nos ocupa, y de conformidad con el material probatorio presentado en el acto administrativo, se tiene que el señor Daiver Joaquin González Nuñez es conductor de vehículos de servicio particular, y en el desarrollo de esta práctica vulneró disposiciones relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, razón por la cual, y en consonancia con lo señalado por el artículo precitado, es sujeto sancionable por parte de esta Superintendencia.

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el señor Daiver Joaquin González Nuñez identificado con cédula de ciudadanía No. 78305527 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al señor Daiver Joaquin González Nuñez identificado con cédula de ciudadanía No. 78305527, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y la Resolución 6255 del mismo año proferida por esta Superintendencia.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transponte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al señor Daiver Joaquin González Nuñez identificado con cédula de ciudadanía No. 78305527 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A - 45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Transporte para las actuaciones pertinentes y lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[28] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

7359 **31/07/2020**

ESTEFANIA PISCIOTTI BLANCO
La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:
DAIVER JOAQUIN GONZÁLEZ NUÑEZ
Calle 74 A No. 93 - 04[29]
Soledad, Atlántico

Comunicar:
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá D.C.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL
Carera 59 No. 26 – 21
Bogotá D.C.

Proyectó: JCGC
Aprobó: EPB

[28] ***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

[29] Direccion registrada por el señor Daiver Joaquin González Nuñez en el RUNT.

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DAIVER JOAQUIN GONZALEZ NUNEZ
Dirección: CALLE 74 A NO 93 - 04
Ciudad: SOLEDAD_ATLANTICO
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal:
Fecha admisión: 04/09/2020 19:26:12

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111311395
Envio: RA277569195CO

8888
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : UAC CENTRO
Fecha Admisión: 04/09/2020 19:26:12
Orden de servicio: 13685428
Fecha Aprox Entrega: 10/09/2020

RA277569195CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
NIT/C.C/T.I:800170433
Referencia: 20205320420531
Teléfono: 3526700
Código Postal: 111311395
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111769

Destinatario
Nombre/ Razón Social: DAIVER JOAQUIN GONZALEZ NUNEZ
Dirección: CALLE 74 A NO 93 - 04
Tel:
Código Postal:
Código Operativo: 8888000
Ciudad: SOLEDAD_ATLANTICO
Depto: ATLANTICO

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $7.500
Costo de manejo: $0
Valor Total: $7.500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.
Tel:
Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er
2do

UAC.CENTRO
CENTRO A
1111
769

11117698888000RA277569195CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quesa encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 13685428

Fecha Pre-Admisión: 04/09/2020 16:06:42

RA277569195CO

Código postal: 111311395
Envío: RA277569195CO
Fecha admisión: 04/09/2020 16:06:42

8888 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
NIT/C.C/T.I: 800170433
Referencia: 20205320420531
Teléfono: 3526700
Código Postal: 111311395
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111769

Destinatario
Nombre/ Razón Social: DAIVER JOAQUIN GONZALEZ NUNEZ
Dirección: CALLE 74 A NO 93 - 04
Tel:
Código Postal:
Código Operativo 8888000
Ciudad: SOLEDAD_ATLANTICO
Depto: ATLANTICO

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $7.500
Costo de manejo: $0
Valor Total: $7.500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.
Tel:
Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er 2do

ALEXANDER BACCA MENDEZ
CC. 72.309.879

1111 769

UAC CENTRO
CENTRO A

07 SEP 2020

11117698888000RA277569195CO

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
AUXILIAR 01 - SPN 4-72
15 SEP 2020
RECIBIDO
NOMBRE DE QUIEN RECIBE

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-